

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaría Sala Laboral, se recibió el expediente del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2021-00115, instaurado por la señora MARTHA ELENA ARAGON REALES contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., el cual se había enviado en apelación de auto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de febrero de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARTHA ELENA ARAGON REALES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
Radicación: 2021-00115

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Laboral, dispuso:

“ 1.DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de contra el auto proferido en audiencia pública de fecha 16 de mayo de 2022, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, que declaró probada la excepción previa de falta de competencia y dispuso su remisión al Centro de Servicios de lo Contencioso Administrativo, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la Secretaría a lo ordenado en audiencia pública de fecha 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905f535f4ad71b35bb46200bd7fdec540fb0764e560a7896b93c113ba10de784**

Documento generado en 21/02/2023 11:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023-000039

ACCIONANTE: OLGA LUCIA VELILLA SORIANO

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ATLÁNTICO Y CLÍNICA DE LA COSTA DE BARRANQUILLA.

En Barranquilla, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **OLGA LUCIA VELILLA SORIANO**, en nombre propio, contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ATLÁNTICO Y CLÍNICA DE LA COSTA DE BARRANQUILLA**.

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

“1.- La suscrita fue atendida en la Clínica de la Costa el día 04/05/2022 12:27:32 (anexo historia clínica), por la endocrinóloga Dra. SONIA GÓMEZ B, al ser remitida por reumatología, que presento como diagnóstico: - Obesidad (protocolo bariátrico). - Artrosis. - DM2 DX 2016 (diabetes tipo 2). - HTA (hipertensión arterial). 2.- Debido a los diagnósticos antes descritos la Dra. SONIA GÓMEZ, me candidatiza para cirugía bariátrica y ordena los siguientes exámenes: tiroides, hemograma, glucosa pre y HBA1C, piel de lípidos, creatinina, vitamina B12, acido fólico y vitamina 25 OH D y me ordena control para los siguientes 6 meses. 3.- En fecha 22/08/2022 04:08: (anexo historia clínica), fui atendido en la misma Clínica de la Costa por el Cirujano Dr. FRANK CARLOS CURE PÉREZ, quien anotó los diagnósticos pertinentes y se propone realizarme la cirugía bariátrica ordenándome las valoraciones siguientes: - INTERNISTA (ya me valoró). - PSICOLÓGIA (ya me valoró) - NUTRICIÓN (ya me valoró). - ENDOCRINOLOGIA (ya me valoró). - ANESTESIA (ya me valoró). - Endoscopia digestiva alta con sedación (ya me lo realicé). Indicándome: cirugía bariátrica con protocolo completo. 4.- Todos los anteriores exámenes los tengo realizados (anexo), tuve dificultades para conseguir la cita de control, porque supuestamente no había agenda en la Clínica de la Costa hasta de 2023, pero la conseguí a través de tutela RAD: 080013187006202200 que conoció el JUZGADO DEL CIRCUITO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 006 DE BARRANQUILLA. 5.- La cita de control con la Dra. SONIA GÓMEZ que conseguí con la tutela antes mencionada me la asignaron para el día 2023-01-23 11:23:48, en la historia clínica (anexo), de esa fecha la Dra. SONIA me remite a valoración por CX BARIATRICA y el control con ella en 3 meses e inclusive me formula el medicamento EMPAGLIFOZINA tab 25 mg 1 tab con desayuno. Formula x 3 meses. 6.- La cita con el Cirujano Dr. FRANK CARLOS CURE PÉREZ la conseguí para 06/02/2023 15:38, quien anota en mi historia clínica (anexo), lo pertinente a la evolución medico o consulta subsecuente, examen físico, diagnostico principal, clasificación hipertensión, riesgo cardiovascular, el análisis y el plan o tratamiento donde indica: SE INDICA SLEEVE GASTRICO VIA LAPAROSCOPIA COMO AYUDA EN MANEJO DE OBESIDAD, y termina por expedir aparte la orden específica (anexo), donde recalca lo siguiente: SE INDICA SLEEVE GÁSTRICO (MANGA GÁSTRICA) POR LAPAROSCÓPICA. Y termina por darle visto bueno a todos y cada uno de los exámenes de laboratorio y valoraciones con los distintos especialistas (anexo todos los documentos). 7.- Dia 07/02/2023 horas de la mañana llegué a referencia y contrareferencia (obsérvese la fachada de esa oficina completamente polarizada, al ingresar hay otra pequeña sala donde hay unas sillas y también completamente

polarizada, me asignaron el turno 32), al momento que me correspondió la atención me atendió un joven auxiliar bachiller de apellido DÍAZ, sin ninguna experiencia o formación, cuando antes atendía una profesional con experiencia; a este joven bachiller uno de los 2 paquetes de mis documentos, ingresó a la sala polarizada y casi de inmediato salió con papelito (anexo) engrapado en mis documentos donde dice lo siguiente: REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES DE CIRUGIA BARIATRICA, SLEEVE GÁSTRICO, MANGA GÁSTRICA: SE DEBE ADJUNTAR LAS VALORACIONES CON VISTO BUENO PARA EL PROCEDIMIENTO POR LAS ESPECIALIDADES DE: MEDICINA INTERNA, PSIQUIATRIA, NUTRICIÓN Y CIRUGÍA BARIÁTRICA, ADEMÁS ADJUNTAR FOTOS MÉDICAS ESTANDARIZADAS A COLOR, CUERPO ENTERO, FRONTAL, LATERAL Y POSTERIOR, ROPA INTERIOR QUE NO CUBRA EL ABDÓMEN, INDICE DE MASA CORPORAL, PESO ACTUAL, TIEMPO EN EL PESO ACTUAL, TALLA Y ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS. 8.- En vista de tal situación mi cónyuge ORLANDO LLANOS AMARIS, se dirigió en las horas de la tarde a REFERENCIA, con el fin de indagar por el joven bachiller DÍAZ, para pedirle explicaciones de quién había recibido la documentación al interior de la sala polarizada porque ese funcionario no se dignó en revisar que todos los documentos estaban allí, e inclusive el formato de justificación que diligenció el Dr. FRANK CARLOS, a excepción de las fotos que me piden, recalco que colocan estos jóvenes bachilleres sin experiencia para que sean ellos los que enfrenten a los usuarios, en esos momentos una señora se alteró por la falta de atención y comenzó a gritar y a patear la puerta de acceso al interior gritando: YO TENGO UNA AUDIENCIA MALDITA SEA NECESITO QUE ME ATIENDAN: le abrieron la puerta y la atendieron, así es como en ocasiones se tiene que actuar para ser atendido eficientemente en esa oficina por alguien que sepa. Su señoría, en mi pudor, en mi dignidad humana yo no tengo por qué presentarme con unas fotos casi desnuda cuyas características anoté antes para que después comiencen a ser observadas por personas ajenas a la Dra. SONIA GÓMEZ y al cirujano Dr. FRANK CARLOS, este último me indicó: SOLO TIENES QUE LLEVAR ESTE PAQUETE DE DOCUMENTOS A TU EPS PARA QUE TE AUTORIZEN LA CIRUGIA, DEBES SACARLES COPIAS PARA QUE NO TE LAS VAYAN A EXTRAVIAR, UNA VEZ TENGAS LA AUTORIZACIÓN TE PROGRAMO LA CIRUGIA. Mi cónyuge no logró ubicar al Auxiliar Bachiller DÍAZ porque supuestamente había hecho su turno y en su reemplazo había otro joven bachiller también sin experiencia de apellido ALTAMAR, entonces mi cónyuge en vista de que tal oficina es un misterio para hablar con los funcionarios optamos por la presente acción constitucional. Vayamos al caso de las talanqueras que colocaron en ese papelito, lo considero un despropósito, esas observaciones deben hacérselas a los médicos no al usuario o paciente en este caso específico, porque nosotros no somos profesionales de la salud o por lo menos una persona versada en el tema, colocan a estos muchachos con funciones que no les competen porque en esa oficina hay una buena burocracia, desafortunadamente este CTC (Comité Técnico Científico), institucional existe como talanquera para nosotros los usuarios; es decir retardarle aproximadamente veinte (20) días el procedimiento a la suscrita, ahora, ese CTC, solo lo integra un medico general y otros técnicos que no tienen que contradecir la idoneidad de los profesionales como los galenos SONIA GÓMEZ y FRANK CARLOS CURE PÉREZ. Estas talanqueras que se inventan sin ningún soporte jurídico no están por encima de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. La Honorable Corte Constitucional ya se ha pronunciado en varias oportunidades respecto de trámites inoficiosos internos o administrativos que colocan las EPS, solo para retardarles los procedimientos a los pacientes, el señor ministro de la defensa, mejor que nadie conoce tal situación por su paso en la rama judicial donde tuvo que haber atendido múltiples acciones de tutela al respecto, por tal razón acciono contra él por ser después del señor Presidente de la República la segunda persona en mando dentro de las FF MM y de Policía”.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental a la SALUD en conexidad con el derecho fundamental a la vida, presuntamente vulnerado por la entidad



accionada.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutele su derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada expedir sin dilación alguna autorización para cirugía bariátrica.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 08 de febrero de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial. Una vez recibida la solicitud constitucional, esta agencia judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a las entidades accionadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ATLÁNTICO Y CLÍNICA DE LA COSTA DE BARRANQUILLA.

El día 08 de febrero de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la **CLINICA DE LA COSTA S.A.S.**, en el cual comunica lo siguiente:

“(...) Señor Juez, no podemos referirnos a los hechos descritos por el accionante, que sucedieron por fuera de nuestra institución, y no conocemos de su certeza, y no hacemos parte del proceso administrativo de autorizaciones y remisiones del ente asegurador (POLICIA NACIONAL). Es importante señalar que Clínica de la Costa S.A.S., actúa como una Institución Prestadora de Salud, y no como una Empresa Promotora de Salud, por lo cual la accionante deberá dirigir sus pretensiones, como hasta ahora lo ha hecho, es contra POLICIA NACIONAL, quien es la que determina las autorizaciones de procedimientos médicos, entrega de insumos, entrega de medicamentos y a cuál IPS lo remite dentro de su red de prestadores de servicios (...)”

Por su parte, la **UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UPRES - DEATA**, al contestar los hechos de la acción de tutela, indicó lo siguiente:

5.- Que en Comunicación Oficial Nro. GS-2023-009955-RCO, adiada 09 de febrero de 2023, la señor Capitán ERIKA TATINA CALDERON, líder de referencia y Contrareferencia de la Unidad Prestadora de Servicios de salud- UPRES-DEATA refiere que desde el 18/07/2022, cuenta con servicio de radicación exclusivamente virtual; para proceso de autorización y transcripción EXCEPTO para radicación de medicamentos y procedimientos por CTC; esto, debido a que la revisión, verificación, validación que realiza la MÉDICA AUDITORA del servicio, quien cuenta con más de 09 años de experiencia en el proceso y es la ÚNICA PERSONA FACULTADA, para recepcionar la documentación de CTC de procedimientos, como es el caso de la accionante; y, es quien genera la lista de requisitos dispuestos para el envío de la solicitud ante el nivel central. Es por ello; que la formación de nuestro auxiliar de policía, quien cumple funciones de policía, como lo es, la atención al ciudadano y, en este caso ATENCIÓN AL USUARIO, Su función no requiere formación profesional en salud, porque su actividad radica es en direccionar al usuario en los procedimientos de radicación a los correos electrónicos, guiarlos sobre las entidades contratadas a través del directorio telefónico que se encuentra difundido en las carteleras de información del servicio, y hacer las entregas a la médica auditora de los documentos de CTC, que los usuarios radican ante la dependencia. Por ende, la médica auditora, adjunta a los documentos de nuestra usuaria OLGA VELILLA SORIANO, la lista de chequeo de TODOS los requisitos para el trámite de su procedimiento que la misma accionante relaciona en sus hechos; Cabe advertir señor Juez, que tales requisitos, que son aportados por OLGA VELILLA SORIANO no son un requisito a capricho de la oficina; sino que es un requisito de los médicos especialistas que conforman el Comité Técnico Científico-CTC hacia donde se remite la solicitud de la paciente; y, quienes se encuentran ejerciendo esta labor Científica en la Dirección de Sanidad ubicada en la ciudad de Bogotá; y serán quienes procedan a verificar todos los antecedentes médicos de nuestra usuaria, conceptos de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

médico especialista; y, con ocasión a que no van a contar con la presencia de la usuaria; el mecanismo de verificación del estado físico actual de los pacientes para este procedimiento; es, a través de los registros fotográficos relacionados; y, cuya área de verificación, esté visible, correspondiente al abdomen.

Es importante recalcar que el requisito de las FOTOGRAFÍAS MÉDICAS ESTÁNDAR; son requeridas por los especialistas que integran el Comité Técnico Científico, puesto que estos requisitos, han sido suministrados y requeridos a todos nuestros usuarios; que cursan con protocolo de cirugía bariátrica; y las FOTOGRAFÍAS como todo el contenido de los requisitos de procedimiento por Comité Técnico Científico; es de manejo exclusivo de la médica auditora; al punto que se reciben y se entregan directamente a la especialista, para que haga la correspondiente revisión, validación y trámite ante el Comité. NUNCA, se revisan en la sala de espera; porque como informa nuestra accionante; la atención al público es exclusiva de información general, recepción de los documentos; los cuales no son verificados por personas ajenas; sino, directamente por la especialista.

Es importante dilucidar a nuestra usuaria; y reiterar a la oficina del área jurídica como ya es de su conocimiento; que de conformidad con la Resolución No. 356 del 18 de septiembre de 2020 "Por la cual se actualiza el Comité Técnico Científico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional" que en su Capítulo I COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO Artículo 2 indica la conformación de este Comité Técnico Científico en mención, al cual se tramitan las solicitudes de autorización de procedimiento bajo la cobertura del comité Técnico Científico; dentro del procedimiento que le atañe a esta dependencia y que por sus características técnico científicas se encuentra dispuesto así: Como se puede evidenciar; no lo integra un médico general; sino un equipo interdisciplinario, que cuenta con la formación profesional y criterio clínica para estimar el proceso de aprobación del procedimiento requerido por nuestra usuaria. Frente a los trámites realizados y atendiendo a los lineamientos, se remite la documentación aportada, para que se lleve a cabo el comité correspondiente y de conformidad con sus funciones; se informe a esta Unidad, la viabilidad de llevar a cabo el procedimiento quirúrgico del paciente, en consideración a su condición médica, antecedentes patológicos y conceptos emitidos por los especialistas y profesionales que la han valorado durante su proceso, como demanda el artículo 4° de la Resolución en mención:

El proceso de valoración médica, no se considera un trámite inoficioso; cuando lo que está en riesgo es la vida y bienestar de los pacientes; y, para el caso de realización de cirugía bariátrica, el protocolo incluye varias valoraciones por las especialidades mencionadas por la accionante en su escrito:

y obedece precisamente a todo el componente orgánico que incluye esta intervención quirúrgica; y, por ello, se remite para ser verificada por un equipo interdisciplinario; por los riesgos que se pueden llegar a presentar, poniendo de antemano en consideración, los antecedentes patológicos de nuestra usuaria. De conformidad con lo expuesto y referente a la PRETENSIÓN de nuestra accionante:

No se está afectando ni vulnerando el derecho a la salud; puesto que la valoración del estado de salud de nuestra usuaria; a través del equipo interdisciplinario; es precisamente con el ánimo de verificar todos sus conceptos y, que se cuente con la racionalidad científica, minimizando factores de riesgo para su intervención quirúrgica; y para ello, se requiere remitir ante el comité técnico científico, todos los soportes que los especialistas que integran el Comité Técnico Científico requieren para su verificación y valoración.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad

pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los Artículos 86 de la Constitución Política Nacional y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*¹.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

¹ Ver Sentencias T-634 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, T-140 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T-953 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva y T-578 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Señalado en el Artículo 49 de la Constitución Política la Salud es un derecho constitucional fundamental, dada su relevancia en los múltiples escenarios en que se desarrolla y estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana de los individuos, siendo reconocido jurisprudencialmente como derecho fundamental autónomo, entre otras, por la Sentencia T 760 de 2008. Así mismo, posee una doble connotación no solo como derecho fundamental constitucional, sino como un servicio público, que al igual que la seguridad social, debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional de una manera eficaz y oportuna.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional, y es así, como se ha sostenido

“En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.”.²

DERECHO A LA VIDA Y VIDA DIGNA

En cuanto a estos derechos la misma Corporación ha señalado que *“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”³* y de igual forma reiteró *“...ésta Corporación ha manifestado en otras ocasiones, que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad el derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente ese derecho o la calidad de vida de las personas...La búsqueda de un óptimo estado de salud es inherente al concepto de vida digna. Si se obstaculiza la consecución del mismo, se está incurriendo, en consecuencia, en una vulneración al derecho a la vida”⁴*. (Subrayado fuera de texto).

DIGNIDAD HUMANA

Como bien se dijo, este derecho fundamental comporta una significativa relación con el derecho a la salud, y en tal sentido la H. Corte Constitucional, ha expuesto sobre el tema:

“(...) La salud, ha determinado la Corte, es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”, ello porque “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías-aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal”.

² Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 121 de fecha 26 de Marzo de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

³ Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.

Esta Corporación en sentencia de tutela T- 760 de 2008, citando la sentencia T- 227 de 2003, respecto de la relación entre el derecho a la salud y la dignidad humana y la derivación del carácter fundamental del primero definió que:

“(…) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la ‘libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle’ y de ‘la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad’, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

*En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. (...)”.*⁵

RÉGIMEN ESPECIAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD APLICABLE A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LA POLICÍA NACIONAL

Los miembros de la fuerza pública y de la Policía Nacional, así como sus beneficiarios, le es aplicable en materia de salud un régimen especial diferente al consagrado en la Ley 100 de 1993, al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 1065 de 2012, con ponencia del Dr. ALEXEI JULIO ESTRADA, indicó:

“La Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, dispuso que el Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en esa normativa, no se aplicaría a los miembros de la Fuerza Pública ni de la Policía Nacional, por tratarse de un régimen especial que tiene algunas particularidades concretas.

El Presidente de la República, haciendo uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, dictó el Decreto Ley 1795 de 2000 “Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, definiéndolo como un conjunto interrelacionado de instituciones, organismos, dependencias, afiliados, beneficiarios, recursos, políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos debidamente articulados y armonizados entre sí, para el cumplimiento de la misión, cual es prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios.

Igualmente, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, establece las políticas, principios, fundamentos, planes programas y procesos del

⁵ Sentencia de Tutela 115 de fecha 07 de Marzo de 2013. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, éste último es administrado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares (en adelante CSSMP).

Ahora bien, respecto a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, para los afiliados y beneficiarios al Sistema de Salud de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional (en adelante SSMP), el Decreto 1795 de 2000, en su artículo 27, dispone que éstos se prestarán con sujeción a los parámetros que para tal efecto establezca este organismo, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, entre otros.

En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, dictó el Acuerdo N° 042 del 21 de diciembre de 2005, “Por el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (...)”

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, al no autorizar el procedimiento médico, cirugía bariátrica, frente a lo cual manifiesta haber cumplido con los exámenes ordenados y consulta interdisciplinarias para la realización de la misma. Que no se ha materializado la cirugía porque en últimas le exigieron **“FOTOS MÉDICAS ESTANDARIZADAS A COLOR, CUERPO ENTERO, FRONTAL, LATERAL Y POSTERIOR, ROPA INTERIOR QUE NO CUBRA EL ABDÓMEN”**, lo cual a su juicio constituyen barreras a la prestación de los servicios de salud, manifestado expresamente **“en mi pudor, en mi dignidad humana yo no tengo por qué presentarme con unas fotos casi desnuda cuyas características anoté antes para que después comiencen a ser observadas por personas ajenas a la Dra. SONIA GÓMEZ y al cirujano Dr. FRANK CARLOS, este último me indicó: SOLO TIENES QUE LLEVAR ESTE PAQUETE DE DOCUMENTOS A TU EPS PARA QUE TE AUTORIZEN LA CIRUGIA, DEBES SACARLES COPIAS PARA QUE NO TE LAS VAYAN A EXTRAVIAR, UNA VEZ TENGAS LA AUTORIZACIÓN TE PROGRAMO LA CIRUGIA”**.

La accionada, a través de la UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UPRES - DEATA, al contestar los hechos de la acción de tutela, manifiesta que las fotografías solicitadas son requeridas a los pacientes con protocolo de cirugía bariátrica por los especialistas que integran el Comité Técnico Científico, las cuales son de manejo exclusivo de la médico auditora, al punto que se reciben y se entregan directamente al especialista; Que tales requisitos no son a capricho de la entidad sino que es un requisito de los médicos especialistas que conforman el Comité Técnico Científico hacia donde se remite la solicitud de la paciente y quienes se encuentran ejerciendo esta labor científica en la dirección de sanidad ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., y serán quienes procedan a verificar todos los antecedentes médicos de la usuaria, comoquiera que los profesionales no van a contar con la presencia de la usuaria, entonces la verificación del estado físico actual de la paciente para este tipo de procedimiento es a través de los registro fotográficos.

De lo anterior se vislumbra que no existe vulneración al derecho a la salud invocado por la actora mediante la presente acción constitucional por cuanto, de lo expuesto por la accionada, se colige que no hay una negación del servicio de salud como tal, sino que la misma debe cumplir con unos requisitos para la viabilidad del procedimiento que necesita. En tales términos los registros fotográficos constituyen un requisito para que los médicos que integran el CTC valoren su caso y determinen la procedencia de la cirugía, pues, como lo explica la accionada, dicho trámite se realiza a través de la dirección de sanidad ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., no siendo necesaria la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

comparecencia de la accionante, sino que se verifica su estado físico a través de las fotografías requeridas.

Así mismo se establece, que tal requerimiento no constituye una violación a su derecho a la intimidad y/o dignidad humana, por cuanto solo serán valoradas por el especialista a cargo, como lo explica la accionada, quien, por demás, ha hecho el juramento hipocrático el cual tiene un contenido ético que marca el derrotero para el desarrollo de la profesión. Debe recordarse en esta instancia el carácter reservado que ostentan las historias clínicas, las cuales pueden ser conocidas únicamente por su titular y, excepcionalmente, por terceros - en los casos previstos por la ley o previa autorización del usuario⁶.

Frente a este tópico, la H. Corte Constitucional se ha referido al tema de la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, sosteniendo: *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión*⁷, situación que acontece en el presente caso, al concluirse que la satisfacción del derecho a la salud que reclama la accionante se encuentra a su cargo, comoquiera que debe cumplir con todos los requisitos médicos para la realización de la cirugía que requiere en aras de proteger su principal derecho cual es la vida.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no comprobarse vulneración al derecho fundamental a la salud invocado por la actora en este trámite constitucional, se impone declarar improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora OLGA LUCIA VELILLA SORIANO contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ATLÁNTICO y CLÍNICA DE LA COSTA DE BARRANQUILLA, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 058 de 2018, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 130 de 2014, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3d9243012db9eaaeb0cd334c3444c96e444781f1f3a34440706bef5598c23c**

Documento generado en 21/02/2023 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>